RIT	:	**T-1749-2018**
RUC	:	**18-4-0147087-1**
MATERIA	:	**TUTELA LABORAL Y COBRO DE PRESTACIONES EN SUBSIDIO DESPIDO INJUSTIFICADO**
DEMANDANTE	:	**GUILLERMO ALEJANDRO GODOY FUENTES**
Cedula de Identidad	:	12.633.683-7
Abogado Patrocinante	:	Pablo Llanos
DEMANDADO	:	**MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA SUBSECRETARIA DEL INTERIOR**
PROCEDIMIENTO	:	**ORDINARIO DE APLICACIÓN GENERAL**

Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don GUILLERMO ALEJANDRO GODOY FUENTES, Rut 12.633.683-7, Ingeniero en ejecución en computación e informática, con domicilio en Ingeniero Eduardo Domínguez N° 252, comuna de Maipú, Santiago, quien interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido y las consiguientes sanciones contempladas en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, pago íntegro de cotizaciones previsionales adeudadas y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, y en subsidio, demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido y las consiguientes sanciones contempladas en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, pago íntegro de cotizaciones previsionales adeudadas y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en contra de la SUBSECRETARIA DEL INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA – FISCO DE CHILE Rut 61.301.100-5 representado por doña Ruth Israel López, abogada, Procurador Fiscal de Santiago, ambos con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, sobre la base de los siguientes antecedentes.

Comenzó a prestar servicios para la denunciada en la División Informática, ahora denominada “Red de conectividad del Estado”, el 17 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2018, fue desvinculado sin causal legal. Refiere que se desempeñaba como asesor de software y luego en agosto de 2016 fue ascendido a Jefe del área de desarrollo se software. Describe sus funciones, horario de trabajo, registro de asistencia y que estaba bajo la supervisión de su jefatura, a quien debía presentar mensualmente informes de desempeño que éste visaba y enviaba al Jefe de la División de Administración y Finanzas de la Subsecretaria del Interior. Señala que si tenía que ausentarse por enfermedad debía acreditar dicha circunstancia con licencia o certificado médico, gozaba de vacaciones y permisos administrativos igual que sus compañeros y se le

realizaban los pagos por sus servicios en las mismas fechas que a los demás. Así, expresa que en su concepto, su contrato reúne los caracteres de una relación bajo subordinación y dependencia del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, invoca el principio de primacía de la realidad. Refiere que no obstante lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, que señala que se puede contratar a personas a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos quienes se regirán por las reglas que establezca el contrato y no les serán aplicables las disposiciones del Estatuto. Indica sin embargo, que el artículo 1 del Código del Trabajo en su inciso 2 señala a quienes no se les aplica la normativa laboral, pero en su inciso 3 establece una contra excepción, vuelve a regir el Código del Trabajo en caso que el estatuto especial que los gobierne no contemple una materia o aspecto determinado.

En cuanto al terminó la relación laboral y discriminación que alega señala que en marzo de 2018 cambió el gobierno y llegó la nueva administración, específicamente el 12 de marzo de ese año llega como jefe de la división de informática Carlos Landeros Carter. Asimismo llegó la señora Karen Johnson Riquelme para hacerse cargo del área de desarrollo de software; así las labores de jefatura del área que él desempeñaba fueron destinadas a ella y a él se le destinó al desarrollo de software para el departamento de extranjería y migración. Agrega que el día 31 de agosto de 2018 al finalizar la jornada laboral, cerca de las 18 horas el jefe de división Señor Carlos Landeros le informó su desvinculación a partir de ese mismo momento y se le entregó una carta de despido donde se indica que “si bien en su caso se procedió a la firma de un acuerdo de voluntades destinado a contratar la prestación de sus servicios en régimen de honorarios, dicho documento no ha sido sancionado mediante el correspondiente acto administrativo debidamente tramitado y emanado de la autoridad con atribuciones para ello.” En consecuencia se indica que no habiéndose tramitado completamente el acto administrativo que aprueba el contrato de honorarios celebrado con el actor procede que se ponga terminó inmediato a sus servicios en razón de no haberse perfeccionado jurídicamente conforme a lo ya señalado.

El denunciante señala que se trata una carta tipo comunicada en idénticos términos a gran número de funcionarios que han sido despedidos desde la llegada de la nueva administración en la cual se alega que a pesar de existir un acuerdo de voluntades, el acto administrativo no sé tramitó íntegramente y que por lo tanto habría una suerte de inoponibilidad respecto del fisco de sus propios actos. Ello es discutible toda vez que no requiere del trámite de toma de razón por parte Contraloría General de La República y además porque dicho convenio fue retirado del ente fiscalizador por la propia institución que alega esa circunstancia. Más allá de eso, señala que no se cumplen los requisitos del artículo 162 del código del trabajo y en cuanto a los indicios de vulneración, cita el artículo 2 del código del trabajo afirmando que el acto discriminatorio es la base de su despido se lo privó arbitraria e ilegalmente de su fuente de trabajo por el simple hecho de no ser declaradamente un partidario del nuevo gobierno en tanto carece de militancia política y jamás

ha realizado actividad de política partidista al interior de su servicio; utilizando un procedimiento derechamente abusivo e infamante en tanto ni siquiera se le permitió informar de sus actividades logros y también de la dificultad que implica la labor encomendada, todo ello a objeto de posibilitar una evaluación objetiva de su trabajo. Señala que su reemplazo además incluyó acciones que hacían más compleja su función deliberadamente, impidiéndole el acceso a bases de datos que resultaban necesarias para el trabajo que realizaba. Agrega que la animadversión a toda persona que no fuera del equipo era evidente y marcada y permanentemente se escuchaban rumores de que iba a ser despedido por ser un partidario del gobierno anterior. Afirma que estamos frente a una relación laboral, vuelve a citar el principio de primacía de la realidad, el principio protector y alega la nulidad del despido conforme al artículo 162 inciso quinto del código del trabajo. Solicita las siguientes prestaciones: considerando una base de cálculo de $3.676. 806 una indemnización de 11 remuneraciones, esto es, $40.444.866; que se declare la existencia de una relación laboral; el pago por años de servicio por $18.839.030; indemnización sustitutiva del aviso previo por $3.676.806 y el 50% del recargo del artículo 168 del código del trabajo que asciende a $9.419.515; remuneraciones mensuales y demás prestaciones que se devenguen hasta la fecha de término de la relación laboral y su convalidación; el pago íntegro de las cotizaciones adeudadas y reajustes conforme al Artículo 63 y 173 código del trabajo. En subsidio, interpone demanda por despido justificado, cobro prestaciones laborales y nulidad del despido.

SEGUNDO: RUTH ISRAEL LOPEZ, RUT: 9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE (SUBSECRETARIA DEL INTERIOR), todos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, contesta la demanda por Denuncia en procedimiento de tutela laboral por despido discriminatorio, reconocimiento relación laboral, nulidad de despido, y cobro de prestaciones, deducidas por don Guillermo Godoy Fuentes y solicita su rechazo en todas sus partes con costas. Indica que don Guillermo Godoy Fuentes, en su calidad de Ingeniero en Ejecución en Computación e Informática, fue contratado para prestar servicios a partir del 17 de marzo de 2014 para la División de Informática de la Subsecretaria del Interior dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante contratos de honorarios a suma alzada, cumpliendo funciones específicas. Refiere que el día 31 de agosto de 2018, se le comunicó la determinación de no continuar la prestación de servicios a honorarios, desvinculándosele a partir de dicha fecha, según sus dichos por la “única razón de mi despido es que las nuevas autoridades determinaron que yo era partidario del gobierno anterior”, no obstante reconocer que carece de militancia política y que jamás ha realizado actividades políticas partidista en el servicio, conculcándose con ello el artículo 2 del Código Trabajo, en cuanto existir una “supuesta” discriminación por razones políticas. La tesis de la denunciada es la siguiente: 1. Vicio insalvable: Inexistencia de indicios de vulneración derechos fundamentales: el actor al ser desvinculado señala que la razón de ello era que las

nuevas autoridades determinaron que era partidario del gobierno anterior", no obstante reconoce que carece de militancia política y que jamás realizó políticas partidista en el servicio, conculcándose con ello el artículo 2 del Código Trabajo, debe desestimarse la demanda ya que no cumple con estándar exigido por el legislador en el artículo 493 CT. 2. Inexistencia de relación laboral: se afirma que la contratación fue bajo el régimen a honorarios y se desarrolló dentro del marco previsto en el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo, a saber, cometidos específicos, en la expertiz del actor como "Ingeniero en Ejecución en Computación e Informática" en el marco del Programa Red de Conectividad del Estado. 3. Inexistencia de un despido: Asimismo, alega que no hubo despido alguno, pues se trata, de un término anticipado del convenio Decreto TRA N° 280/884/2018 el cual fue representado por la Contraloría General de la República, en virtud de los motivos señalados en el oficio N° 13230, de 29.06.2018 por tanto no es efectivo que la Subsecretaría haya retirado voluntariamente el acto aprobatorio.

Opone las siguientes excepciones: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL EN RAZÓN DE LA MATERIA. No es efectivo que entre el demandante y la Administración haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública. Según sostiene el actor en su demanda y la tesis fiscal señalada, los servicios que prestó el demandante corresponden al sistema de "contrato de honorarios". Por lo expresado, en este contexto el Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Transcibe las letras a) y g). Afirma que al tratarse de un "contrato de honorarios a suma alzada", se sujeta a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala: "El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones"; normas estatutarias que corresponden a aquellas contenidas en el Estatuto Administrativo, Ley 18.834, que en su artículo 1 dispone que "las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación. Cita además el artículo 11 del Estatuto. En definitiva, explica, las prestaciones a honorarios, rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV. Desconocer lo anterior, sería desconocer el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes. Sobre la materia, agrega que la facultad de contratar que confiere el citado inciso 2°, se

refiere a “cometidos específicos”, esto es, preestablecidos o determinados, y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia, al término “cometido” le otorga el significado literal de “comisión o encargo”, sin relación alguna con los conceptos de exclusión, irrepetible o de estable, permanente e indispensable. En consecuencia, el régimen jurídico especial aplicable a la relación profesional que mantuvo el demandante, y establecido en las normas señaladas, se encuentra en armonía con la normativa contenida en el Código del Trabajo, que establece al efecto en su artículo 1º, inciso segundo, que: "Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en a que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”. Señala en consecuencia que la naturaleza del vínculo sostenido con el demandante es de carácter civil. EN SUBSIDIO, interpone EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, para el evento que se considerara que hubo relación laboral con el demandante, la acción de declaración de relación laboral, deberá ser desestimada por encontrarse prescrita. En su concepto, la solicitud de declaración de relación laboral debió solicitarse en el 17 de marzo de 2014 o dentro de los dos años siguientes a su inicio. Lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que, si el actor consideraba que su vinculación no correspondía a una relación de servicios a honorarios, sino una laboral, debió alegar dicha circunstancia dentro del plazo señalado por ley, de lo contrario se estaría reconociendo una hipótesis de imprescriptibilidad de una acción judicial. El actor no invoca motivo alguno que explique la razón de porqué solicita recién en el año 2018 que se declare que el vínculo que las unías era laboral.

EN SUBSIDIO, controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de los reconocidos en forma expresa. 1. Que el tribunal sea competente 2. Niega cualquier vulneración de derechos fundamentales. Deberá acreditar el actor la supuesta discriminación política alegada, de no lograrlo, la demanda debe desestimarse con expresa condena en costas. Cita el artículo 490 del Código del Trabajo Niega que entre las partes haya existido una relación laboral sujeta a las normas del Código del Trabajo y que el demandante haya tenido derecho al pago de cotizaciones previsionales, como asimismo que sea procedente la sanción de nulidad del despido conforme al art. 162 del C.T.

En razón de lo anterior no procede la acción de tutela, ni las prestaciones reclamadas en el libelo. En cuanto a la denuncia señala que hace referencia a indicios imprecisos, carentes de sustento factico y afirma que si el actor pretende que se declare que fue objeto de un despido producto de actos de discriminación por razones políticas, a lo menos debe indicar la ocurrencia de los hechos (cuáles funcionarios conculcaron sus derechos, época y lugar de los hechos) lo cual en la especie no ocurre.

Señala que el demandante ingresó a prestar servicios en el departamento de informática de la Subsecretaría del Interior, a contar del día 17 de marzo de 2014, bajo un contrato de honorarios a suma alzada, lo que se grafica en el siguiente cuadro: ACTO DEPENDENCIA VIGENCIA Dec. Ex. N° 2089, de 2014 Subsecretaria del Interior 17.03.2014 al 31.07.2014 Dec. Ex. N° 6848, de 2014 Subsecretaria del Interior 01.01.2015 al 31.12.2015 Decreto TRA N° 18, de 2016 Subsecretaria del Interior 01.01.2016 al 31.12.2016 Decreto TRA N° 884, de 2016 Subsecretaria del Interior TERMINO ANTICIPADO A CONTAR DEL 1 DE AGOSTO DE 2016 Decreto TRA N° 887, de 2016 Subsecretaria del Interior 01.08.2016 al 31.12.2016 Decreto TRA N° 556, de 2017 Subsecretaria del Interior 01.01.2017 AL 31.12.2017 . CDE 11 Decreto TRA N° 186, de 2018 Subsecretaria del Interior 01.01.2018 AL 31.12.2018 REPRESENTADO por CGR Durante el período 2018, el convenio del Sr. Godoy Fuentes fue aprobado por la Decreto TRA N° 280/186/2018, el cual fue representado por la Contraloría General de la República, en virtud de los motivos señalados en el oficio N° 13230, de 29.06.2018, por tanto, no es efectivo que la Subsecretaría haya retirado voluntariamente el acto aprobatorio como lo señala erróneamente el demandante. Si bien en su caso se procedió a la firma de un acuerdo de voluntades, destinado a contratar la prestación de sus servicios en régimen de honorarios, para la presente anualidad, dicho documento no tuvo validez jurídica por lo que se configuró una relación de hecho que fue cesada por decisión de la autoridad facultada para ello.

Alega la inexistencia del vínculo laboral, indicando que el contrato a honorarios a suma alzada y no existió vínculo de subordinación y dependencia, situación que, siempre aparece como ajena a las relaciones entre el Estado y su personal. Afirma los siguientes hechos: 1.- el actor era una “experto” en el cumplimiento de servicios, su profesión de “Ingeniero en Ejecución en Computación e Informática” determina sus funciones. 2.- En el cumplimiento de servicios el actor no estaba sujeta a instrucciones directas y permanentes de un superior inmediato, era un experto en su área, con discreción en la toma de decisiones; en tal sentido la existencia de un Coordinador/Jefe de Unidad en nada contradice con la tesis fiscal. 3.- no hay rasgos materiales ni funcionales que permitan la construcción de los elementos para tener por acreditado el vínculo de subordinación y dependencia, toda vez que el actor no era evaluado en el ejercicio de sus funciones, el hecho de que el profesional deba emitir un informe, es una prueba respecto a la falta de poder de dirección y subordinación en sus labores y denota libertad en la ejecución; 4.-A mayor abundamiento, en cuanto “indicios de laboralidad” la CGR señaló: Sobre el particular, cabe recordar, acorde con lo prescrito en el artículo 11 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en concordancia con lo señalado en los dictámenes Nos 80.868, de 2014 y 3.140, de 2015, de esta procedencia, que quienes laboran para la Administración del Estado bajo la mencionada modalidad de contratación, no son funcionarios y la principal norma reguladora de sus relaciones con ella es el propio contrato, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla

para los empleados públicos, de modo que solo poseen las prerrogativas estipuladas en dicho pacto, sin perjuicio que en este puedan reconocérseles derechos similares a los que las leyes disponen para los servidores del Estado. Agrega que al contrato a honorarios cabe aplicarle el principio de autonomía de la voluntad, en el sentido que las partes pueden llegar a acuerdos que pasen a tener el carácter de elementos accidentales del acto, que una vez pactados las obliguen al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil. Aduce además, que el término de los de los servicios a honorarios del actor no obedeció a un despido.

TERCERO: Que el 24 de enero de 2019, se realiza la audiencia preparatoria y llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual entre las partes entre el 17 de marzo de 2014 y 31 de agosto de 2018, desempeñándose el demandante como asesor de software y con una última contra prestación en dinero de $3.676.806;

2. El término de los servicios el 31 de agosto de 2018;

3. Que la demandada no retuvo ni enteró suma alguna de dinero del actor por concepto de cotizaciones de seguridad social, fundada en la inexistencia de una relación laboral.

Se establecieron como **hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos** los siguientes:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes;

2. Forma de término de la relación existente entre las partes;

3. Existencia de actos vulneratorios de derechos fundamentales ejercidos por la demandada en contra del actor con ocasión del término del vínculo que las unía. Hechos y circunstancias que así lo demuestren.

CUARTO: La parte denunciante incorpora como prueba documental:

1. Carta de despido de fecha 31 de agosto de 2018.

2. Decreto Exento 6848 de 23 de diciembre de 2014. 3.

Decreto TRA 280/18/2016, tomado razón con fecha de 25 de enero de 2016,

4. Decreto TRA 280/887/2016, tomado razón con fecha de 14 de septiembre de 2016,

5. Decreto TRA 280/556/2017, tomado razón con fecha de 11 de julio de 2017.

6. Decreto Exento 2089 de 02 de abril de 2014,

7. Tres Certificados sobre honorarios de los años 2014, 2015 y 2016. 8. Liquidación de honorarios de julio de 2018.

<u>Testimonial</u>

Declaran los siguientes testigos, previo juramento o promesa de rigor:

1.- María Teresa Lara González, C.I. N°10.649.565-3,

2.- Elvis William Meza Cabrera, C.I. N°15.358.062-6.

3.- Jonathan Amulek Silva Torres, C.I. N°15775411-4

Exhibición de documentos:

1. Contrato de honorario del actor correspondiente al año 2018.

2. Boletas de honorarios del actor.

3. Informes de desempeño del actor.

4. Hoja de vida funcionaria del actor (no se exhibe, por lo que se solicita hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 5 del Código del Trabajo.

QUINTO: La parte denunciada ofreció y rindió la siguiente prueba documental:

1. Decreto TRA N°280/18/2016 de fecha 25.01.2016.

2. Decreto TRA N°280/887/2016 de fecha 14.09.2016.

3. Decreto TRA N°280/556/2017 de fecha 11.07.2017.

4. Decreto TRA representado N°280/186/2018 de fecha 29.06.2018.

5. Carta de fecha 31.08.2018 a don Guillermo Godoy Fuentes que pone termino a los servicios del actor con Memorándum 458 que da cuenta envió carta termino servicios

6. Oficio TRA CGR N°13230, de fecha 20 de junio de 2018.

7. Ley de presupuesto año 2017 y 2018.

8. Oficio 26118 de fecha 04 de septiembre de 2018.

9. Oficio 27391 y oficio 27.397 de fecha 13 de septiembre de 2018

10. Boletas honorarios con informes de desempeño de los siguientes meses: Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2014. Marzo, abril, mayo, junio, octubre, 2015

Exhibición de documentos

1. Las boletas a honorarios desde marzo 2014 hasta agosto del año 2018

2. Las declaraciones anuales de impuestos presentadas ante el Servicio de Impuestos Internos desde marzo 2014 hasta agosto 2018, inclusive, que contengan las solicitudes de devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios por rentas años tributarios correspondientes a dichos periodos.

3. Cartola cotizaciones previsionales del demandante AFP Modelo y cartola cotizaciones Salud en Isapre Cruz Blanca, según corresponda, ambos documentos en el "periodo comprendido desde marzo de 2014- agosto 2018 Respecto a la declaración de renta del año 2014 a la parte demandada solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

Oficios

1. AFP Modelo.

2. Isapre Cruz Blanca, da cuenta de la existencia de cotizaciones de salud por el periodo solicitado en forma correlativa, esto es, desde marzo 2014 hasta agosto de 2018.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA.

SEXTO: Para efectos de resolver la excepción opuesta debe recordarse que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo dispone que los Jueces de Letras del Trabajo son competentes para conocer las cuestiones que se ventilan entre un trabajador y un empleador, derivadas de la aplicación del Código, a su turno la letra g) del mismo artículo dispone que deben conocer de todas las materias que las leyes entreguen a su conocimiento. Atendido que en el caso en análisis se solicita la declaración de la existencia de una relación laboral, ello solo puede quedar entregado a la resolución de este tribunal.

En efecto, el fundamento de la excepción deducida, corresponde a que en concepto de la demandada el vínculo existente entre las partes es de carácter civil y no laboral por lo que resulta indispensable conocer el fondo del asunto y analizar si concurren los requisitos de la existencia de una relación de prestación de servicios bajo vínculo subordinación y dependencia, así además lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, que ha señalado que los jueces de letras del trabajo son competentes para conocer de las acciones deducidas por funcionarios contratados a honorarios por la Administración del Estado, siendo el Código del Trabajo aplicable en cuanto la contratación no se enmarque en lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

Por las consideraciones indicadas se rechaza la excepción de incompetencia opuesta.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

SEPTIMO: Que respecto de la excepción de prescripción planteada prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, en concepto de la demandad habiéndose iniciado la prestación de servicios el 17 de marzo de 2014, la declaración de relación laboral debió solicitarse en esa oportunidad o dentro de los dos años siguientes a su inicio.

Teniendo presente lo solicitado por la demandante, y considerando que en el marco de una relación regida por el Código del Trabajo existe un desequilibrio que es consustancial a la misma, por cuanto una de las partes detenta una posición de poder respecto de la otra, no es posible compartir el criterio de la denunciada, ya que en casos como estos, donde se solicita reconocer una relación laboral esto es, se afirma que existe una situación de informalidad, encubriéndose la verdadera naturaleza de la prestación de servicios; debe entenderse que el plazo para interponer la demanda se inicia al finalizar el vínculo contractual, lo cual determina entonces que deba rechazarse la excepción deducida.

EN CUANTO A LA ACCION DE TUTELA.

OCTAVO: La acción de **tutela laboral**, tiene por objeto la protección y el resguardo de los derechos fundamentales del trabajador, el restablecimiento en el ejercicio de éstos y la reparación del daño provocado por la vulneración, cuando la afectación del derecho provenga del ejercicio de

las facultades que la ley le reconoce al empleador. El artículo 485 del Código del Trabajo, establece un listado de derechos fundamentales que son objeto de protección, y la misma norma señala cuándo debe entenderse que existe lesión a un derecho fundamental o garantía, indicando que ésta se da sólo si el empleador limita el pleno ejercicio de los derechos del trabajador, sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

En el caso en análisis, corresponde determinar si existe vulneración de derechos que configure una discriminación arbitraria y desproporcionada, a la luz de lo dispuesto en el artículo antes citado en relación al artículo 2°, ambos del Código del Trabajo.

NOVENO: El artículo 493 del Código del Trabajo establece que si de los antecedentes aportados por la parte denunciante resultan indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

En este caso, el denunciante ha incorporado prueba documental consistente en la carta de termino de contrato de 31 de agosto de 2018 que señala entre otras cosas que si bien se había procedido a la firma de un acuerdo de voluntades destinado a contratar la prestación de sus servicios en régimen de honorarios, dicho documento no había sido sancionado mediante el correspondiente acto administrativo por lo que no habiéndose tramitado completamente el acto que aprueba el contrato procedía el terminó inmediato a sus servicios.

Estima esta sentenciadora que no se ha probado de modo alguno que la desvinculación del actor sea consecuencia de conductas vulneratorias de derechos fundamentales y/o que provenga de actos de discriminación ejercidos por el empleador con ocasión del despido, al tenor de lo previsto en el artículo 2 del Código del Trabajo, concretamente que ello se debió por no ser declaradamente un partidario del nuevo gobierno. No se han descrito indicios que permitan entender que un funcionario del Ministerio haya expresado que esas eran las razones para poner término anticipado al convenio a honorarios del actor, como tampoco es posible desprenderlo de la prueba rendida.

En este aspecto, los testigos poco aportan para entender que la desvinculación del Sr. Godoy se debió a un acto de discriminación ejercido en su contra. En general dan cuenta que cuando en marzo de 2018 cambió el gobierno, llegaron personas que conformaban la nueva administración y se generó un ambiente tenso por la incertidumbre en relación a lo que iba a ocurrir con sus puestos de trabajo. En efecto, la testigo María Teresa Lara González, quien fue compañera de trabajo y luego subordinada del demandante Sr. Godoy, nada dice respecto a que se haya sugerido, mencionado o comentado que los motivos del despido del actor se debía a su tendencia política o al hecho que no era un partidario declarado del nuevo gobierno, incluso al ser consultada refiere que cuando ingresó al trabajar al Ministerio no le preguntaron por su afiliación

política. Por su parte, el testigo Jonathan Anulek Silva Torres señala que el actor fue citado a la oficina del Sr. Landeros fuera de horario y le entregaron una carta que supieron era de despido, pero afirma que nunca supieron el motivo. Si bien expresa que al Sr. Godoy lo degradaron al llegar la nueva administración, ya que una persona nueva se hizo cargo de sus funciones, y que al ingresar Carlos Landeros empezó una lucha de poderes en cada área, no da cuenta de actos o hechos que permitan visualizar la discriminación alegada por el denunciante. A su turno, Elvis Meza Cabrera se limita a señalar que Carlos Landeros tenía una actitud muy despectiva y el ambiente laboral se tornó incómodo ya que no sabían qué iba a pasar. Asimismo, refiere que la nueva jefa en el área en que se desempeñaba Guillermo se llamaba Karen. De los atestados antes reseñados según puede apreciarse no se infieren actuaciones que revelen discriminación por parte de la subsecretaría del Interior en contra del Sr. Godoy con ocasión del término de su contrato.

En consecuencia, la prueba rendida por el denunciante es del todo insuficiente para acreditar elementos indiciarios que sirvan de sustento o base para afirmar la existencia de una vulneración de derechos, específicamente que su despido sea discriminatorio en relación a la postura o inclinación política del actor; de lo que se sigue que desecharse la acción principal ejercida.

EN CUANTO A LA ACCION SUBSIDIARIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO

DECIMO: Que de la etapa de discusión y preparatoria son cuestiones no controvertidas, que el denunciante Guillermo Godoy Fuentes comenzó a prestar servicios para la demandada como asesor de software el 17 de marzo de 2014. Al efecto se ha incorporado Decreto exento 2089 de fecha 02 de abril de 2014, en virtud del cual se aprueban los convenios suscritos el 17 de marzo de 2014 entre los cuales se encuentra el suscrito entre el actor y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior sobre la base de honorarios a suma alzada. Las funciones ejercidas por el actor de asesor de software tampoco han sido controvertidas y que su última contraprestación ascendió a $3.676.806.

Lo que en consecuencia es menester dilucidar en este caso es la naturaleza del vínculo contractual de las partes; y la forma en que terminó la relación de trabajo.

UNDECIMO: Que en relación a la prestación de servicios existente entre el actor y la demandada se han incorporado los contratos a honorarios a suma alzada aprobados por Decretos Exentos 2089 de 2 de abril de 2014, Decreto Exento 6848 de 23 de diciembre de 2014, Decreto TRA 280/18/2016, tomado razón con fecha de 25 de enero de 2016. Decreto TRA 280/887/2016, tomado razón con fecha de 14 de septiembre de 2016, Decreto TRA 280/556/2017, tomado razón con fecha de 11 de julio de 2017.

Tales documentos en especial dan cuenta que don Guillermo Alejandro Godoy Fuentes prestaba una asesoría en el Departamento de Informática de la Subsecretaría del Interior, como

Jefe del área de desarrollo de software y la administración de base de datos en lenguajes java, javascript, delphi, plsql, de etiqueta xml, xls, manejo de bases de datos mysql oracle, manejo de sistemasoperativos linux, familia windows 2000 o superior y administración de base de datos Oracle.

Todos los contratos a honorarios acompañados dan cuenta de que los servicios prestados por el actor fueron continuos desde que se inició el vínculo contractual el 17 de marzo del año 2014 y se indica el monto del honorario total y la fecha en que se realizarán los pagos mensuales. Asimismo se señala el periodo de feriado legal, la exigencia de justificar las inasistencias entre otras circunstancias.

Se indica expresamente que el trabajo realizado por la persona contratada deberá ser controlado y evaluado en su avance, cantidad y calidad por el encargado del programa o superior que supervisa su desempeño, esto es el Jefe de DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, quien deberá informar al Jefe de la División de Administración y Finanzas, de la Subsecretaría del Interior. Del mismo modo, la persona contratada deberá emitir un informe por escrito y en detalle de las funciones, tareas, asesorías desempeñadas o estudios encomendados, informe que deberá llevar el respectivo nombre, y el visto bueno del funcionario que supervise su desempeño. Este informe deberá ser adjuntado a la boleta de honorario mensual y será requisito insoslayable para proceder al pago de los honorarios.

En este punto, los testigos Jonathan Silva y María Lara son contestes en relación a las funciones que desempeñaba el actor y la supervisión e informe que debía realizar para la jefatura. Asimismo son claros en afirmar que el demandante cumplía un horario, lo veían todos los días en dependencias del Ministerio, doña María Lara señala que el actor tenía su puesto de trabajo contiguo al de ella y el Sr. Silva Torres indica que lo veóa de 9 a 6 de la tarde diariamente. El testigo Elvis Meza que conocía al actor que era el encargado de la pare tecnológica, área de soporte, también afirma que veía al demandante todos los días a veces desde las 8:30 a las 7 de la tarde.

Si bien la demandada lo controvierte, los testigos antes señalados dan cuenta que el Sr}r. Guillermo Godoy cumplía una jornada laboral y permiten entender que estaba sujeto a un control y fiscalización que son indiciarios de la existencia de un vínculo laboral. Las funciones ejercidas por el actor eran de carácter permanente y la documental de ambas partes demuestra que existió una contratación sucesiva por honorarios, y que se le pagaba su salario en forma mensual, además de cumplir una jornada laboral.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el artículo 456 del Código del trabajo, esto es analizada toda la prueba de conformidad a las reglas de la lógica, conocimientos técnicos, científicos y máximas de la experiencia, es posible dar por establecida la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre el actor y la Subsecretaría del Interior.

En ese sentido se estima que el vínculo contractual excede los límites de lo previsto por el artículo 11 de la ley 18.834, no se le contrató para realizar cometidos específicos y al contrario de lo que afirma la demandada se vislumbran características funcionales que permiten la construcción de los elementos configurativos de un vínculo de subordinación y dependencia, era evaluado en el ejercicio de sus funciones, tenía un supervisor a quien debía rendir cuenta de su desempeño, y por lo tanto no era autónomo al momento de decidir las funciones a ejercer, estaba a cargo de un área importante relacionada con mantener operativo el sistema informático del servicio.

Cabe indicar que no se dará lugar a lo solicitado por la demandante en orden a hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, respecto de la exhibición de la hoja de vida funcionaria del actor, dado que entendiendo la demandada que la prestación de servicios a honorarios era de carácter estrictamente civil y no laboral, y a que indica que en esos caso no se llevan hojas de vida se entiende que no haya mantenido tal documentación.

DUODECIMO: En este sentido, entendiendo que declarada jurisdiccionalmente la existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 7 del Código del trabajo, forzoso es concluir que la desvinculación de don Guillermo Godoy realizada con fecha 31 de agosto de 2018, puede catalogarse como despido improcedente o injustificado a la luz de lo previsto en los artículos 162 y 168 del Código del ramo.

DECIMOTERCERO: La base de cálculo para efectos de las indemnizaciones es la suma de $3.676.806, según se desprende de las boletas de honorarios incorporadas por ambas partes, teniendo presente además que fue hecho pacífico que la última contraprestación en dinero recibida por el actor ascendió a esa suma. Cabe indicar que en lo que respecta a la indemnización por 4 años de servicios y el recargo, dada la remuneración establecida el importe de las mismas difiere de lo solicitado en la demanda según se podrá apreciar en lo resolutivo del fallo.

DECIMOCUARTO: Que la ley pone de cargo del empleador el descuento de las cotizaciones de la remuneración del trabajador para ser enteradas en el organismo previsional correspondiente, sin embargo, como es un hecho de la causa durante toda la relación laboral las partes se encontraron sujetas a un contrato a honorarios y por ello no se efectuó retención alguna de las remuneraciones con el fin de cumplir con enterar las cotizaciones correspondientes, siendo pagados sus honorarios íntegros, salvo en cuanto al pago de impuestos. Por lo anterior y no habiéndose verificado una retención y/o apropiación de fondos de parte de la empresa, que es lo que la ley sanciona, no se dará lugar a la sanción de nulidad pedida. (Roles Reforma Laboral N° 2037-2017 y N° 2414-2017 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En el mismo sentido, se ha fallado por la Excma. Corte Suprema (Rol 41.500-2017) lo siguiente: “Quinto: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición

pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base". "Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado "entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575", pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo".

"Sexto: Que, por otro lado, la aplicación "en estos casos", de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor".

"Séptimo: Que de este modo, esta nueva comprensión doctrinal del tema, lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado, aunque con argumentos que esta Corte no comparte, en lo resolutivo, coincide con la conclusión arribada, esto es, que procedía acoger el recurso de nulidad en el punto traído a discusión, rechazando la pretensión de la parte demandante de aplicar a la recurrente la sanción de la nulidad de despido, pues la correcta interpretación de la materia objeto del juicio, conforme se expuso, lleva a la misma decisión, de modo que aunque no es adecuada la postura del fallo revisado, tal incorrección no influye en lo dispositivo del fallo, siendo forzoso, por tanto, el rechazo del presente arbitrio".

Que en consecuencia, y dando por reproducidas las consideraciones indicadas, no se hará lugar a la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

En cuanto a las cotizaciones del actor en AFP MODELO e ISAPRE CRUZ BLANCA, del análisis de las cartolas de cotizaciones solicitada exhibir a la denunciada y oficios remitidos por dichas instituciones al tribunal, se da cuenta de los pagos íntegros por todo el periodo solicitado, esto es, marzo de 2014 a agosto de 2018, de tal suerte que no corresponde ordenar nuevamente su pago a la parte demandada al no existir deuda previsional ni de salud.

DECIMOQUINTO: Que la restante prueba rendida no desvirtúa lo razonado precedentemente.

DECIMOSEXTO: Que el tribunal no condenará en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 a 168, 452 a 496 del Código del Trabajo, artículo 1546, 1698 del Código Civil, artículos 181 y182 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I. **SE RECHAZAN** las excepciones de incompetencia y prescripción opuestas por la demandada.

II. **SE RECHAZA**, la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales deducida.

III. **QUE SE ACOGE la demanda subsidiaria** deducida don GUILLERMO ALEJANDRO GODOY FUENTES, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, **declarándose que entre el 17 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2018 existió una relación laboral entre las partes, concluida por despido injustificado,** debiéndose pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

A.- la suma de **$14.707.224**; por concepto de indemnización por años de servicio.

B.- la suma de $**3.676.806**; por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

C.- la suma de **$7.353.612,** correspondiente a recargo de 50% previsto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

IV. Las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses legales correspondientes, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Se desestima en lo demás la demanda subsidiaria interpuesta.

VI. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico, fecha desde la cual se contabilizarán los plazos para recurrir.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, regístrese y archívese.

RIT : T-1749-2018
RUC : 18-4-0147087-1

Dictada por **VERONICA SEPULVEDA BRIONES**. Juez Titular (D) del Primer Tribunal de Letras del Trabajo de Santiago.

VERONICA ALEJANDRA SEPULVEDA BRIONES
Fecha: 28-06-2021 03:55:19 UTC-4

NBKOVEPTXE

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl